

Señores:

SECRETARÍA -SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTÁ D.C.

repartoslaboralsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
Radicado: 11001310501820210012701.

Asunto: MEMORIAL DE CELERIDAD PROCESAL.

JESSICA BENAVIDES PLAZA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.144.089.245 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 372.261 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta del señor **JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO**, identificado con la CC. 3.207.799 de Tocaima- Cundinamarca, por medio del presente memorial solicito la **CELERIDAD PROCESAL** del asunto de la referencia, puesto que el Juzgado de conocimiento remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior el día 02/10/2023 y a la fecha, el Tribunal no ha emitido pronunciamiento alguno avocando conocimiento del recurso de apelación ni corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, debiéndose resaltar que mi poderdante se encuentra en estado de vulnerabilidad por su condición médica de salud, toda vez que presenta patologías clínicas de especial cuidado y tratamiento, adicionalmente de que pertenece a un grupo poblacionalmente protegido por la Corte Constitucional como lo son los adultos mayores o persona de la tercera edad que presenten dificultades en su salud. Aunado a lo anterior, preciso que la solicitud se realiza teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. El día 08 de marzo de 2021, por intermedio de apoderado judicial se radico demanda ordinaria laboral en representación del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO, dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Demanda que, por acta de reparto del 11 de marzo de 2021, fue asignada al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y al que le correspondió el radicado No. 11001310501820210012700, siendo admitida mediante auto del 05 de agosto de 2021.
3. Aunado a lo anterior, el juzgado mediante auto del 09 de febrero de 2023 inadmitió la contestación de la demanda radicada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien, a su vez, subsanó en el término oportuno el día 13 de febrero de 2023; quedando admitida la contestación de demanda mediante auto del 19 de julio de 2023.
4. El día 29 de septiembre de 2023, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., llevó a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S., fallo el cual fue

apelado en representación de mi prohijado, así como también fue apelado por la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

5. El día 02 de octubre de 2023, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el proceso de forma virtual al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, con el objetivo de que se resuelvan los recursos de apelación, sin que a la fecha de radicación del presente memorial se haya asignado sala.

6. Mi poderdante, el señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO quien cuenta actualmente con 68 años, ostenta las siguientes patologías medicas:

- I240 – TROMBOSIS CORONARIA QUE NO RESULTA EN INFARTO DEL MIOCARDIO.
- I10 X – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA).
- R42X - MAREO Y DESVANECIMIENTO.
- N184 - Enfermedad renal crónica, etapa 4.

7. El señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO presenta un estado de salud delicado, pues el cumulo de síntomas anteriormente mencionados han afectado significativamente el desarrollo normal de las funciones motoras, síntomas los cuales han generado en que deba valerse de la ayuda de una persona que lo guie y lo asista, pues tal como se extracta de su historial clínico que reposa en el expediente, las patologías mencionadas generan sensaciones de mareo, perdida de conciencia y afectación en el sistema urinario.

8. Se resalta que, el presente proceso fue radicado el **08 de marzo de 2021**, que han transcurrido **2 años, 8 meses y 12 días hábiles**, sin que se haya definido la litis, que en el presente proceso se han realizado diferentes solicitudes similares desde el 04 de agosto de 2021, 14 de diciembre de 2021, posteriormente el 14 de junio de 2022 y finalmente para el día 02 de noviembre de 2022, evidenciando el estado delicado de salud en que se encuentra el demandante.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los fundamentos sobre los que presento el memorial de celeridad procesal tienen su origen principalmente el ordenamiento nacional en el artículo 29 y 228 de la Constitución Colombiana así:

*“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

*“**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y*

su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Aunado a lo anterior, resulta prudente traer a colación lo establecido por el Congreso de la República en la ley 270 de 1996, norma conocida como la Ley estatutaria de administración de justicia, la cual determino que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”
(Subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior, se puede colegir que, es deber de los funcionarios judiciales dar trámite a los procesos con el fin de poder garantizar al usuario derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y para el caso en concreto, garantizar a mi poderdante, el derecho a la igualdad y al trato digno, así como también el acceso sin limitaciones al derecho a la salud.

Al respecto, resulta plausible las citas realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia SU179 del 2021, en la cual trajo a colación respecto a la mora judicial que:

“68. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial[84]. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”[85]

69. *El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para*

ello.”[86] De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia[87].

70. En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH)[88]. En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”[89]. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento).”

De lo anterior, se puede inferir que las altas cortes han establecido criterios para determinar los plazos procesales prudentes para definir un litigio, sin ir en contravía de derechos fundamentales, máxime cuando el interesado es una persona de especial protección, tal como se evidencia en la sentencia citada y en el presente proceso.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye y se exhorta al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, **PRIORIZAR** la presente litis, proceder avocando conocimiento y correr el traslado a los intervinientes para alegar de conclusión.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y se sirva a correr el traslado para alegar de conclusión.

Cordialmente,


JESSICA BENAVIDES PLAZA.
C.C. No. 1.144.089.245 de Cali.
T.P. No. 372.261 del C.S. de la J.